

0000001

UNO

**En lo principal:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **Primer otrosí:** Pide la suspensión del procedimiento. **Segundo otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer otrosí:** Legitimidad activa. **Al cuarto otrosí:** Patrocinio, poder y forma de notificación.



## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Lisette Stephanie Riffo Becerra, cédula de identidad N° 17.184.919-5, abogada, con domicilio en calle Eyzaguirre N° 771, departamento N° 934, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a vuestro Excelentísimo Tribunal, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 y el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República y los artículos 31, N° 6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 4, inciso 5° de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224, a fin de que este Excelentísimo Tribunal declare que dicha norma es inaplicable por inconstitucional en proceso ROL N° 25235-2026 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema, y que incide sobre la admisibilidad pendiente de resolverse en atención al recurso de reposición con apelación subsidiaria, interpuesto en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2026 en ROL DE PROTECCIÓN N°11490-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

### I. De la gestión pendiente.

Con fecha 19 de abril de 2026, interpose ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago recurso de protección de garantías y derechos fundamentales el que se sigue en expediente ROL N° 11490-2026, a raíz que la Corporación Administrativa del Poder Judicial se niega a pagar el incremento de mi remuneración en virtud del bono de desempeño colectivo e institucional, al estimar dicha institución que el artículo 4, inciso 5° de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224, considera como días no trabajados, los descansos resguardados en licencias médicas que no estén expresamente mencionadas en dichas normas, como excepción.

El conjunto normativo antes referido, se refiere en concreto a que las licencias médicas de tipo común, enfermedad del hijo menor de un año de la ley 21.063, u otros tipos de licencias a excepción de las licencias por enfermedades profesionales, constituyen ausentismo y se contabilizarán como periodo no trabajado para el cómputo de días trabajados que se requiere para el otorgamiento de los bonos de desempeño colectivos e individuales de los funcionarios del Poder Judicial. Como consecuencia de la interposición de la acción de protección antes referida, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso.



A raíz de dicha inadmisibilidad, con fecha 25 de abril del presente, interpose ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago recurso de reposición con apelación en subsidio, recurso principal que fue rechazado, concediendo la apelación en subsidio y siendo elevada la misma ante la Excelentísima Corte Suprema cuyo expediente corresponde al ROL 25235-2026 en contra de la resolución de 22 de abril de 2026 que declaró inadmisibile el recurso de protección interpuesto en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, institución que me niega el pago de los bonos de desempeño institucional individual y colectivo y por ello, dicho recurso de reposición con apelación en subsidio verifica la existencia de la gestión pendiente siendo decisivo que se declare por Vuestro Excelentísimo la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 4 inciso 5 de la ley N° 19.532 por inconstitucional, en atención a los siguientes argumentos.

**II.- Precepto legal cuya declaración de inconstitucionalidad se pide a través del presente requerimiento.**

Se solicita a este Excelentísimo Tribunal Constitucional la inaplicabilidad del precepto contenido en el artículo 4°, inciso 5° de la Ley N° 19.531, el que ha sido sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224, y modificado posteriormente por el artículo 11 de la Ley N° 20.891, y que en lo pertinente establece el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531, lo siguiente:

“No tendrán derecho a percibir los incrementos a que se refieren los literales b) y c) precedentes, los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los periodos correspondientes a licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículo 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”

Por lo anterior, recurro a vuestro Excelentísimo Tribunal a fin de que declare inaplicable este precepto legal por contravenir las normas que rigen la Constitución Política de La República, lo que es decisivo para el resultado de la gestión pendiente, consistente en el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido ante la Corte Suprema con fecha 25 de abril de 2026 y que dicho Tribunal de Alzada conoce en los autos ROL 25235-2026.

**III.-Antecedentes del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional del precepto legal contenido en el artículo 4°, inciso 5° de la Ley N° 19.531.**

Desde octubre de 2017 me desempeño como funcionaria del Poder Judicial, formando desde el año 2022 parte de la dotación del Quinto Juzgado Civil de Santiago en el cargo de Oficial Segundo Titular, grado XII de la escala de sueldos de la institución.

Que en julio del año 2023 comenzó mi descanso prenatal, en razón de mi embarazo, naciendo el 14 de agosto de 2024, mi primogénito Pedro Alcántar Riffo, cédula nacional de identidad N° 28.511.248-6, fecha en que comienza mi reposo postnatal y el uso del permiso postnatal parental en forma completa sin haberlo cedido a su progenitor.

Desde que mi hijo Pedro tenía 2 meses de vida y debido a padecer hipotonía congénita y plagiocefalia, lo que derivó en un retraso en su desarrollo psicomotor, requirió de constantes terapias de kinesiología y ejercicios en casa, razón por la que al finalizar mi licencia de postnatal, la neuróloga pediátrica de mi hijo me indicó que Pedro debía continuar con su tratamiento debido a las patologías que en certificado que adjunto se indican, no siendo posible que me integrara a mis labores judiciales, toda vez que requería de sus terapias tanto en el kinesiólogo como los ejercicios enseñados por el profesional a realizarse en forma diaria en el domicilio por mí, quien como su madre y principal fuente de alimento través de su leche materna, tuve que asistirlo, en su tratamiento, dada su condición de lactante, licencias que se extendieron hasta el día anterior a que cumpliera un año de vida, y que fueron todas aprobadas por la Isapre Banmédica.

Que mi hijo fue dado de alta y me reintegré en agosto de 2025 a mi unidad laboral, haciendo uso de mi feriado legal para lograr su adaptación en la sala cuna respectiva, fecha desde la que me encuentro ejerciendo funciones en dicho juzgado.

Habiéndose obtenido por dicha unidad el bono de desempeño institucional y colectivo por mi unidad el año 2025, con fecha 19 de marzo de 2026 -luego revisar mi liquidación de sueldo- me di cuenta que no se encontraba consignado el pago de los bonos antes referidos dentro de mi remuneración de marzo.

Al consultar al departamento de remuneraciones la razón de ello, con fecha 20 de marzo del año en curso se me indicó que no fueron pagados, pues el sistema contabilizó durante el año 2025 una cantidad de 206 días de licencia médica, por lo que no cumplo con la cantidad de días exigidos por la ley 19.531 y la aplicación del acta 134-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, para acceder a esta remuneración, respuesta que se acompaña junto al presente requerimiento y que textualmente indica:

“Buenas tardes, junto con saludar y en atención a consulta respecto a la procedencia del pago del Bono de Desempeño por Metas de Gestión, informo a usted lo siguiente tras la revisión en los registros institucionales del sistema de personal durante el periodo 2025, se contabiliza un total de 206 días de licencias médicas cursadas.

Sobre el particular, es necesario precisar que la normativa vigente establece como requisito para el derecho a este beneficio un mínimo de 180 días de funciones efectivamente prestadas durante el año calendario 2025. Atendido a lo anterior, el cálculo arroja que no se cumple con el quórum de días exigido por la ley para percibir dicha bonificación.

Para mayor abundamiento, se adjunta extracto de la normativa legal que rige el pago de incentivos al desempeño, donde se detallan los requisitos de permanencia y las exclusiones por ausentismo.

0000004

CUATRO

- c. Desempeño efectivo. El artículo 4° de la Ley N° 19.531 establece que no tendrán derecho a percibir los incrementos por desempeño los funcionarios(as) que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los períodos correspondientes a licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo.

La Ley N° 20.717, de 14 de diciembre de 2013, estableció que el permiso post natal parental debe considerarse como efectivamente trabajado para efectos de los requisitos para percibir incrementos por desempeño.

El Acta 134-2015 de la Excm. Corte Suprema establece Para efectos de determinar el tiempo efectivamente trabajado, aplican los siguientes criterios:

- Inciso 2° del artículo 66 por los siguientes apartados: “Para efectos de determinar el tiempo efectivamente trabajado, se considera las ausencias por: feriado legal, permisos con goce de remuneraciones, permisos facultativos regulados en artículos 347 y 478 del Código Orgánico de Tribunales, permiso postnatal parental, permiso por nacimiento, permiso de alimentación, permiso por enfermedad grave, permiso por fallecimiento de familiar, permiso por matrimonio, permiso por exámenes médicos, permisos gremiales. licencias médicas pre y post natal, patología del embarazo, por accidente del trabajo o enfermedad profesional debidamente reconocidos en el marco de la ley N° 16.744, comisiones de servicio, excluidas las comisiones para asistir a Programa de Formación para ingresar al Escalafón Primario dictado por la Academia Judicial, suspensión de funciones por medida disciplinaria o por investigación disciplinaria.

|             |             |               |                                     |                 |              |         |               |        |
|-------------|-------------|---------------|-------------------------------------|-----------------|--------------|---------|---------------|--------|
| Electrónica | 126831724   | 11/12/2025    | ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMUN        | 12/12/2025      | 11/12/2025   | 2       | 12/12/2025    |        |
| Electrónica | 121803445   | 28/07/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 28/07/2025      | 02/08/2025   | 12      | 13/08/2025    |        |
| Electrónica | 120467652   | 30/06/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 01/07/2025      | 03/07/2025   | 30      | 01/08/2025    |        |
| Electrónica | 119271953   | 02/06/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 03/06/2025      | 03/06/2025   | 30      | 02/07/2025    |        |
| Electrónica | 117787685   | 03/05/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 05/05/2025      | 04/05/2025   | 30      | 02/06/2025    |        |
| Electrónica | 116200859   | 31/03/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 01/04/2025      | 04/04/2025   | 30      | 03/05/2025    |        |
| Electrónica | 114954245   | 04/03/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 04/03/2025      | 05/03/2025   | 30      | 03/04/2025    |        |
| Electrónica | 114587522   | 24/02/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 24/02/2025      | 26/02/2025   | 7       | 04/03/2025    |        |
| Electrónica | 114322178   | 17/02/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 17/02/2025      | 19/02/2025   | 7       | 25/02/2025    |        |
| Electrónica | 114127289   | 11/02/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 11/02/2025      | 12/02/2025   | 7       | 18/02/2025    |        |
| Origen      | N° Licencia | Fecha Emisión | Tipo Licencia                       | Fecha Recepción | Fecha Inicio | N° Días | Fecha Término | Tipo R |
| Electrónica | 113916632   | 05/02/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 05/02/2025      | 12/02/2025   | 7       | 18/02/2025    | Total  |
| Electrónica | 113826014   | 03/02/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 04/02/2025      | 05/02/2025   | 7       | 11/02/2025    | Total  |
| Electrónica | 113550293   | 27/01/2025    | ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DEL AÑO | 28/01/2025      | 29/01/2025   | 7       | 04/02/2025    | Total  |

”

De esta manera la Corporación Administrativa del Poder Judicial decidió no incluir en mi remuneración el bono de desempeño colectivo e individual para los funcionarios del Poder Judicial ya devengado, basándose en la norma del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531.

**IV. Del fundamento plausible; vicios de constitucionalidad que se denuncian por medio del presente requerimiento.**

Que por a través del presente requerimiento de inaplicabilidad se denuncian:

- La infracción al artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República.
- La infracción al artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.

Forma en que la aplicación de la norma legal impugnada infringe las disposiciones constitucionales referidas en el caso concreto.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión materia de la solicitud, es necesario mencionar a lo largo de esta presentación el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República que establece que “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

En consecuencia, de la norma citada se desprende que la habilitación normativa que otorga la Constitución al ordenamiento jurídico tiene el límite que estos no pueden afectar los derechos y garantías que la carta fundamental concede.

#### **Infracción al artículo N°2 de la Constitución Política de la República de Chile: Igualdad ante la ley.**

“La Constitución asegura a todas las personas: N° 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Que lo establecido en el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 vulnera la señalada norma constitucional pues crea una diferencia arbitraria entre los funcionarios del Poder Judicial, o de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, al crearse un régimen que otorga un tratamiento diferente entre aquellos funcionarios que se ausentaron de su trabajo, con motivo de una licencia médica o descanso pre y post natal, durante igual cantidad de tiempo, respecto de aquellos que han incurrido en un descanso por licencias médicas por otras causales, o como es este caso concreto, respecto de aquellas funcionarias que hacen uso de licencias médicas por tener un hijo recién nacido, menor de un año con diagnóstico de enfermedad grave.

Lo anterior, es un tratamiento diferenciado discriminatorio e injustificado y por ende, arbitrario, a los trabajadores, concediendo este beneficio sólo a aquellos que hacen uso de licencias médicas por causa de accidente de trabajo o por descanso de maternidad o paternidad.

En este contexto, la necesidad de la igualdad en las normas jurídicas hacen imprescindible que el diseño legislativo en abstracto, establezca situaciones equitativa entre los iguales con el fin de evitar toda discriminación o circunstancias

normativas que impidan el ejercicio de los derechos en las mismas circunstancias que otros abstractos puedan gozar de los mismos.

Evidenciándose en este caso la desigualdad arbitraria del análisis sólo queda que vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional declare inaplicable el artículo 4 inciso 5° de la Ley N° 19.531, pues vulnera este derecho constitucional al no considerarme igual frente a aquellas personas que, bajo las mismas circunstancias, es decir, estar ausentes de sus puestos de trabajo en razón de una licencia médica, no pueden percibir sus bonos de desempeño individual y colectivo de las que no están contempladas en la contra excepción normativa del precepto legal en comento.

Es preciso recordar en este punto lo que señala el artículo 199 del Código del Trabajo, cuya causal de licencia médica no está reconocida en la contra excepción referida: “Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Si los beneficios precedentes fueron obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.”

Conforme lo prescribe esta disposición legal, no se está frente a cualquier enfermedad, sino que corresponde a un permiso especial para cuidar a mi hijo menor de un año y que tuve por el término de 204 días durante el año 2025, derecho que que ejercí durante el año 2025 pues era necesario que yo como madre otorgara los cuidados y las terapias de mi hijo Pedro tanto en nuestro hogar como en la clínica donde realizaba sus tratamientos kinesiológicos y se me enseñaban los ejercicios y tareas que debía realizar con él en casa, con el fin de sobrellevar esta enfermedad que padeció.

La licencia que se me otorgó por facultativos especialistas forma parte a la protección a la maternidad y el derecho al cuidado que ampara a todos los trabajadores que tienen bajo su cargo personas con una enfermedad grave, o que tengan cierta dependencia; lo que se promueve también institucionalmente por el Poder Judicial -al igual que los derechos maternales- a través de la Secretaría de

Igualdad de Género y No Discriminación, junto a diversas campañas, cuyos eslogan y link cito.<sup>1</sup>

Por consiguiente, el hecho que la Ley N° 19.531 indique como excepción para el cálculo de días trabajados para recibir el bono de desempeño institucional y colectivo que ciertos descansos y licencias médicas no se contabilizarán, excluyendo el artículo 199 del Código del Trabajo, efectúa una discriminación arbitraria, omisión que no cuenta con un fundamento objetivo racional que la justifique, pues, no es dable sostener que no se considerará para el calculo de días no trabajados a un funcionario que haya sufrido un accidente con ocasión de su trabajo y se encuentre con licencia médica por reposo, pero si se considera a una madre trabajadora que requiere del mismo derecho de seguridad social para cuidar a su hijo menor de un año diagnosticado con una enfermedad grave y el no establecer una contra excepción para el artículo 199 del Código del Trabajo es ilegal, al atentar contra el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que el conjunto de normas de derechos de seguridad social tiene por finalidad resguardar el descanso recuperatorio de los trabajadores y a los miembros del grupo familiar indefensos que dependen de su cuidado lo que en mi caso, fue diagnosticado a mi hijo por un neurólogo pediátrico como enfermedad grave por lo que era imprescindible que recibiera la atención que requería para evitar que no pudiera desarrollarse y tener problemas como por ejemplo, para comer o caminar debido a su tono muscular.

En síntesis, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha aplicado una norma que establece un criterio de diferenciación que va a contra la igualdad y es absolutamente irracional resultando inconstitucional al vulnerar una norma de rango constitucional superior contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que establece el derecho a la igualdad ante la ley, el que además se encuentra amparado en tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, también llamado principio IUS COGENS a la no discriminación,

---

<sup>1</sup> “El derecho al cuidado implica reconocer el valor del trabajo de las personas que proveen cuidados y garantizar sus derechos, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias”. <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/derecho-al-cuidado>

“La maternidad es una etapa que ha sido blanco de juicios arbitrarios de parte de las jefaturas, organizaciones, incluso de las personas que comparten labores en un mismo lugar. Debemos poner atención y supervisar que todos los derechos asociados a la ley, como del de lactancia de hijo o hija menor de 2 años, sean efectivamente cumplidos”.

<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/en-el-poder-judicial-la-igualdad-es-la-causa-que-nos-une>

“Que se respete mi trabajo como papá”.

<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/en-el-poder-judicial-la-igualdad-es-la-causa-que-nos-une>

“Que mi embarazo no me quite oportunidades”.

<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/en-el-poder-judicial-la-igualdad-es-la-causa-que-nos-une>

razón por la que se requiere que vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional lo declare inconstitucional, acogiendo el presente requerimiento.

**Infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile: derecho de propiedad.**

No obstante que el artículo 19 N° 24 de la Carta fundamental de nuestro país asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clases de bienes corporales e incorporeales, entre los cuales se comprende mi remuneración, el artículo 4 inciso 5° de la Ley N°19.531 vulnera esta garantía constitucional al no contemplar y establecer un criterio de exclusión a los funcionarios que habiendo trabajado y cumplido con las metas de gestión del Poder Judicial el año anterior, no podrán percibir el respectivo bono, si es que no cumplen con el mínimo de días trabajados, si es que su ausentismo no se encuentra expresamente justificado por las licencias médicas que se expresan en la regla de contra excepción, exclusión que es inconstitucional.

De los antecedentes expuestos, se reitera que mi ausentismo se motivó y justificó por la enfermedad grave que afectó a mi hijo menor de un año, quien requería de una atención en el hogar por su estado de salud delicado diagnosticado por neurólogo pediátrico y que producto de ello, me vi en la necesidad de ausentarme de mi trabajo presentando las licencias médicas amparadas por el artículo 199 del Código del Trabajo durante el año 2025 y aun así integrándome con posterioridad a su cumpleaños en agosto de 2025, cumplimos con las metas de gestión en mi tribunal, por lo que me corresponde percibir este incremento de mis remuneraciones, lo que por aplicación de esta norma que se persigue declarar inaplicable, lamentablemente no pude percibir en el mes de marzo del año 2026, produciendo esta norma de exclusión del artículo 4 inciso 5° de la Ley N° 19.531 una lesión a mi derecho de propiedad.

En conclusión, este precepto legal vulnera mis derechos asegurados por la Constitución de la República y que están garantizados para todas las personas y en este caso, me veo afectada y vulnerada pues al intentar una regulación de manera defectuosa a través de la contra excepción de cómputo de días trabajados al incremento de la remuneración, no establece un fundamento ni lógico, ni racional que justifique esta diferenciación arbitraria.

**V. Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional frente a la materia.**

Este Excelentísimo Tribunal ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad que se viene comentando en los siguientes fallos:

-Rol 1801-2010, a raíz de la negativa a pagar el bono de incremento a un ministro de la Ilustrísima Corte de Valparaíso, en fallo de fecha 12 de abril de 2011, caso en el que el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y estimó inaplicable la expresión “por accidentes del trabajo que se refiere la ley 16.744”, contenida en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 19.531, sustituido por la ley 20.224.

-Rol 2830-2015, cuyo fallo se emitió el 24 de diciembre de 2015, declarando inaplicable el precepto del artículo 4° de la ley 19.531, caso similar al que presento en este requerimiento, toda vez que la Corporación Administrativa del Poder Judicial utilizó este precepto para no pagar dentro de la remuneración los bonos de desempeño por haber hecho uso la funcionaria más de seis meses licencia por enfermedad del hijo de un año.

-Rol 14.595-2023, cuyo fallo se dictó el 7 de mayo de 2024, declarándose la inaplicabilidad por inconstitucional del mentado precepto de la Ley 19.531, por cuanto la Corporación Administrativa del Poder Judicial, no pagó el incremento a magistrada por haber hecho uso por más de seis meses de la licencia por enfermedad grave de su hija menor de un año, con alergia alimentaria y que en su considerando décimo cuarto establece: “DÉCIMO CUARTO. Que, la no discriminación contra la mujer implica que ella no vea perjudicado su desarrollo profesional ni condiciones de trabajo por el hecho de la maternidad. El que la legislación hasta hoy entregue los derechos a la madre trabajadora denota que ve en ello el orden normal de las cosas, y esto es central pues mientras esa sea la decisión del legislador y la práctica en el ejercicio del derecho, el resultado será que las madres trabajadoras verán perjudicadas sus trayectorias laborales al incurrir en contingencias vinculadas al cuidado en las que no se encuentran ni en la normativa ni en la realidad sus pares hombres.”

#### **VI.-Peticiones concretas sometidas al Excelentísimo Tribunal:**

Solicito a vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional declarar inaplicable en la causa ROL 25235-2026 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema y que incide sobre la admisibilidad pendiente de resolverse, debido al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2026 en ROL DE PROTECCIÓN N°11490-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisile la acción de protección interpuesta en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, siendo decisiva la inaplicabilidad solicitada para este caso en concreto pues permitirá la declaración de admisibilidad y búsqueda del restablecimiento del imperio del derecho, por la no aplicación de una norma que manifiestamente va en contra de la Constitución, como lo es el artículo 4 Inciso 5° de la Ley N° 19.531, que vulnera garantías constitucionales como la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución y el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de nuestra carta fundamental, por los argumentos ya expresados en esta presentación.

POR TANTO, en razón de lo expuesto a VUESTRO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 4°, inciso 5 de la Ley N° 19.531; acogerlo a tramitación, y en definitiva, darle lugar declarando que dicha norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto explicado, esto es, a propósito de la apelación subsidiaria que ha sido deducida en causa ROL 25235-2026 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2026 dictada en ROL DE

PROTECCIÓN N°11490-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile la acción de protección deducida en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

**Primer otrosí:** Que conforme lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional, dada la inminente posibilidad que el recurso de apelación sea rechazado ante la Excelentísima Corte Suprema, es que solicito a Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio ROL 25235-2026 seguido ante la Excelentísima Corte Suprema.

Segundo otrosí: Que vengo en acompañar a Vuestro Excelentísimo Tribunal, los siguientes documentos, con citación:

1. Expediente electrónico con firma electrónica avanzada en causa ROL 11490-2026 seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Expediente electrónico con firma electrónica avanzada en causa ROL 25235-2026 de la Excelentísima Corte Suprema, que da cuenta del estado de la gestión pendiente, con resolución dictada el 8 de mayo del presente, que ordena dar cuenta de la admisibilidad del recurso.
3. Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional ROL 14595-23 de fecha 7 de mayo de 2024.

**Tercer otrosí:** Solicito a vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional tener presente que cuento con legitimidad activa par deducir este requerimiento por cuanto soy abogada patrocinante y la propia recurrente en acción de protección Rol 11490-2026, de la que deriva la discusión de admisibilidad, en sede de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema en Rol N° 25235-2026.

**Cuarto otrosí:** Sírvasse su Excelentísimo Tribunal Constitucional que siendo abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder con el mismo domicilio señalado en lo principal y como forma de notificación electrónica señalo el correo electrónico [lissette.riffob@gmail.com](mailto:lissette.riffob@gmail.com).